

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

ELIANA BEATRIZ ESCANDÓN NARANJO, dentro de la **acción extraordinaria de protección No. 0132-14-EP**, propuesta por el Banco de Guayaquil S.A., en contra de la sentencia de 12 de noviembre del 2013, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

En atención a su última providencia, mediante la cual solicita a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, a los Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, que remitan a su autoridad un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos discutidos en la presente Acción Extraordinaria de Protección, **mucho les agradeceré que en su proyecto de sentencia se sirvan tomar en cuenta la situación jurídica consolidada que existe en el caso que nos ocupa**. Ello, sin perjuicio de que consideramos rotundamente improcedente la acción planteada por el Banco de Guayaquil S.A.

Al respecto me permito manifestar que las Cortes Constitucionales de varios países ya han reconocido la existencia de las situaciones jurídicas consolidadas, en virtud de un mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado, las cuales tienen una naturaleza intangible. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, en el fallo S.C, 7331-97, S.C 2765-97; pronunciándose sobre el tema, considera que:

"Por su parte, la "situación jurídica consolidada" representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo si..., entonces...»; vale decir: si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que, necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado. En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola

intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica.”¹

En este mismo sentido la Corte Constitucional Ecuatoriana, mediante sentencia No. 1320-13-EP/20, de fecha 27 de mayo de 2020, sentó un valioso precedente jurisprudencial en este sentido. Así tenemos que:

“51. De conformidad con los procedimientos seguidos por este organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, procede dejar sin efecto la sentencia del 15 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordenar que otra conformación de la Sala de la Corte Provincial de Guayas emita una sentencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación. No obstante, dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó su restitución más la cancelación de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro.

52. A este respecto, es preciso dejar claro que toda sentencia constitucional, una vez ejecutoriada, es de inmediato cumplimiento y corresponde a los jueces y autoridades públicas ejecutarlas. Además, la admisión de las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. Por lo que, en el caso concreto, la sentencia impugnada se ejecutó y aquello benefició de buena fe al señor Filomeno Joffre Solano de la Torre.

53. De manera que, el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, no puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada. Así, los efectos de un nuevo fallo no podrían generar responsabilidad ni ser atribuidos al accionante del proceso de acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas. Es decir, el nuevo fallo de la Corte Provincial, en caso de no declarar la vulneración de derechos constitucionales, no podrá tener efectos retroactivos ni alcanzar la devolución de haberes percibidos por servicios prestados lícitamente por el accionante.” (Énfasis agregado)

¹http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12858&strTipM=T. Último acceso 14-09-2020

²http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiYWMwOGRkZC02M2FmLTRiZDgtYWZjYy0zODViZjc4N2RhZDkucGRmJ30=. Último acceso 14-09-2020

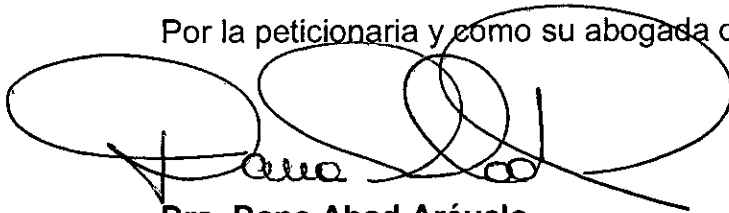
Abad & Campos
ABOGADOS

En el caso que nos ocupa, resaltamos la improcedencia de la acción extraordinaria de protección planteada, toda vez que la sentencia impugnada se emitió respetando todas las garantías constitucionales constantes en la normativa vigente. Tal es así, que se creó una situación jurídica consolidada a favor de la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, mediante la cual se recibió una justa reparación integral ante la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales cometidos por el Banco de Guayaquil S.A. Esta reparación nació a la vida jurídica, fruto de una **sentencia ejecutoriada, clara, definida y EJECUTADA en el año 2014 (más de 6 años), que conectó un presupuesto fáctico con una consecuencia dada.**

Relievamos que la sentencia impugnada ya se ejecutó, como se dijo, hace seis años atrás, y este hecho benefició a la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, adulto mayor quien siempre actuó de buena fe.

Finalizo destacando que es deber de la Corte Constitucional velar y proteger la buena fe, precisamente para garantizar la confianza legítima. Particularidad que deberá ser tomada en cuenta en el fallo que se sirvan dictar en la presente causa.

Por la peticionaria y como su abogada defensora debidamente autorizada.



Dra. Dana Abad Arévalo
Abogada Reg. 17-1988-6 FORO CJ

SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DOCUMENTOS
14 SEP 2021
Recurrido el día de hoy 12:46
Por: Anny
Anexos: Sin Anexos